

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 550

Revisado el expediente y las pruebas se evidencia que fue aportado reporte de la historia de vinculaciones del demandante a través de diferentes administradoras de pensiones (AFP) expedido por ASOFONDOS, en el que se evidencia que el afiliado tuvo vinculación con ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., antes DAVIVIR e ING (fl. 46 anexo 01ED), 74, 89 anexo 11ED) sociedad que de oficio se procederá a vincular en calidad de litisconsorte necesario en los términos del artículo 61 del C.G.P.

Se requerirá a la parte demandante para que aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la vinculada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero:** Integrar en calidad de litisconsorte necesario ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente por Secretaría del contenido de esta providencia a la integrada en calidad de litisconsorte necesaria en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Córrese traslado de la demanda a la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por el término legal de diez (10) días, para que la conteste a través de apoderado.

**Cuarto:** Requerir a la parte demandante para que aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la integrada en calidad de litisconsorte necesaria.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

En Estado No. **062** del **18/04/2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 556**

Mediante correo electrónico allegado el 21 de junio de 2022, la apoderada de COLFONDOS S.A., Dra. María Elizabeth Zúñiga, formula como excepciones de mérito las de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN Y PAGO, con fundamento en que la entidad trasladó a COLPENSIONES todos los saldos de la cuenta de ahorro individual de la señora MELBA CADAVID ARANGO y que conforme a la información registrada en SIAFP se evidencia que se encuentra válidamente afiliada a Colpensiones, así como también efectuó consignación del valor correspondiente a las costas judiciales del proceso ordinario, por lo que solicita se dé por terminado el presente proceso y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas -anexo 05 ED-.

Por otra parte, el representante legal suplente de la entidad demandada –COLPENSIONES- confiere poder amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien sustituye poder a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO con C.C. 1.113.641.015 y T.P. 239.596 del C.S.J., la cual pone en conocimiento del juzgado la certificación de pago de costas emitida por Colpensiones –anexo 08 ED- y solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares – anexo 07 ED-.

Posteriormente, en correo del 11 de agosto de 2022, COLPENSIONES allega respuesta al requerimiento realizado en el Auto de Mandamiento de Pago indicando que los períodos recibidos del Régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, ya se encuentran acreditados en la Historia Laboral conforme la información recibida y anexa copia actualizada de la misma -anexo 10 ED-.

Por otro lado el apoderado de la ejecutante, mediante correo electrónico allegado el 11 de julio de 2022, allega autorización para recibir títulos judiciales por concepto de costas procesales suscrita por su poderdante -anexo 09 ED- y mediante correo electrónico allegado el 29 de noviembre de 2022, descurre traslado de las excepciones y manifiesta que respecto de la obligación de hacer las demandas no presentan prueba alguna de la realización de los trámites de cumplimiento, por lo tanto no hay certeza de la trazabilidad de las operaciones efectuadas a Colpensiones y que respecto a la obligación de pago, no se evidencia cumplimiento de la misma por parte de las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. por concepto de costas procesales, señalando además que las obligaciones reclamadas no se encuentran prescritas toda vez que las providencias de las

cuales se exige su cumplimiento quedaron en firme el 18/02/2022 y el escrito mediante el cual se solicitó la ejecución de dichas providencias fue presentado el día 01/03/2022, por lo que solicita seguir adelante con la ejecución y condenar en costas a las ejecutadas - anexo 12 ED-.

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el poder y la sustitución aportados por COLPENSIONES se encuentran ajustados a lo establecido en el artículo 74 de CGP, se tendrá como apoderada de COLPENSIONES a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien hace parte de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS y se acepta la sustitución que del poder efectúa a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO.

Por otro lado, el despacho procedió a revisar el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia y se verificó que fueron constituidos los siguientes Depósitos Judiciales que a continuación se relacionan y que corresponden a las costas del proceso ordinario con radicación 2018-00567:

Número Título	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante
469030002759999	25/03/2022	\$2.000.000	COLFONDOS S.A.
469030002799701	13/07/2022	\$3.000.000	COLPENSIONES

Conforme a lo anterior y en virtud de que los Depósitos Judiciales consignados se encuentran bien constituidos y contienen los datos del proceso para el cual fueron consignados, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en los **folios 6 a 8** del anexo 01 ED y la autorización obrante en el **anexo 09 ED**, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Y como quiera que mediante auto 769 del 03 de junio de 2022, el juzgado se abstuvo de entregar el depósito judicial No. 469030002757812 del 22 de marzo de 2022 por valor de \$2.000.000,00 a cargo de PORVENIR S.A., por cuanto al apoderado de la ejecutante no le había sido conferida la facultad de recibir, subsanada dicha falencia, el juzgado ordenará su entrega a través del presente proveído.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la respuesta allegada por COLPENSIONES al requerimiento realizado en el Auto de Mandamiento de Pago, el Despacho accederá a la solicitud de terminación del proceso elevada por COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del CGP, indicando que no habrá lugar a condenar en costas a las ejecutadas toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará la terminación y archivo del presente proceso, absteniéndose de levantar medidas cautelares toda vez que estas no fueron decretadas.

En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO con C.C. 1.144.041.976 de Cali y T.P. 258.258 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte ejecutada, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder debidamente presentado.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO con C.C. 1.113.641.015 y T.P. 239.596 del C.S.J. conforme al mandato conferido.

**TERCERO: ENTREGAR** al Doctor **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ**, identificado con C.C. 7.688.723 y T.P. 149.100 expedida por el CSJ, con facultad para recibir, los siguientes Depósitos Judiciales consignados a favor de la ejecutante:

Número Título	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante
469030002759999	25/03/2022	\$2.000.000	COLFONDOS S.A.
469030002799701	13/07/2022	\$3.000.000	COLPENSIONES
469030002757812	22/03/2022	\$2.000.000	PORVENIR S.A.

**CUARTO: ACCEDER** a la solicitud de terminación de la presente demanda ejecutiva elevada por COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES.

**QUINTO: DAR** por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por MELBA CADAVID ARANGO en contra de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas.

**SEXTO: ABSTENERSE** de ordenar el levantamiento de medidas cautelares de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de  
Cali**

Cali, **18 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **062** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 549

El señor FERNELY POVEDA BUITRAGO por intermedio de Apoderado solicita librar mandamiento de pago a su favor y en contra de ACCIONES Y SERVICIOS S.A y JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. por las condenas impuestas en la sentencia No. 161 del 18 de julio de 2018 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, la cual revocó la sentencia No. 194 del 23 de septiembre de 2016 y cuyo fallo no fue casado por la Corte Suprema de Justicia -Sentencia SL5432-2021 Radicación No. 82664 del 01 de diciembre de 2021-, dentro del proceso ordinario 2014-00377, por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, por la indexación de las condenas y por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

### CONSIDERACIONES

Una vez revisado el petitum y teniendo en cuenta la falta de claridad de las sumas dinerarias que se deprecian respecto de cada uno de los ejecutados, conforme lo dispuesto en el Artículo 424 del C.G.P., el juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Por otro lado, este Despacho pudo comprobar, una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos del portal web del Banco Agrario de Colombia, que fueron constituidos los siguientes depósitos judiciales dentro del proceso ordinario **2014-00377**, por lo que el Despacho los pondrá en conocimiento de la parte interesada para los fines que considere pertinentes.

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002877631	25/01/2023	\$ 14.685.680,00	ACCIONES Y SERVICIOS SAS
469030002877632	25/01/2023	\$ 1.500.000,00	ACCIONES Y SERVICIOS SAS
469030002909228	04/04/2023	\$ 1.000.000,00	JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA SA
469030002911545	13/04/2023	\$ 500.000,00	JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA SA

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra de ACCIONES Y SERVICIOS S.A y JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. de acuerdo con lo expuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de la parte ejecutante los siguientes Depósitos Judiciales consignados a favor del Demandante, dentro del proceso ordinario **2014-00377**, para los fines que considere pertinentes:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002877631	25/01/2023	\$ 14.685.680,00	ACCIONES Y SERVICIOS SAS
469030002877632	25/01/2023	\$ 1.500.000,00	ACCIONES Y SERVICIOS SAS
469030002909228	04/04/2023	\$ 1.000.000,00	JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA SA
469030002911545	13/04/2023	\$ 500.000,00	JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA SA

**TERCERO: ARCHIVAR** las presenten diligencias previas las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI y el Libro Radicador del Despacho.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **18 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **062** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**

Secretario



## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril dos mil veintitrés (2023).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 542

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 007 del 11 de enero de 2023, notificado por estados el 12 de enero de 2023, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por GERMAN OSSA GARCIA en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **18 de abril de 2023**

En Estado No. - **062** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRÉS  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril dos mil veintitrés (2023).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 553

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 009 del 12 de enero de 2023, notificado por estados el 13 de enero de 2023, dispuso inadmitir la demanda propuesta por MARÍA SUCEL BURBANO CALVACHE contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.; y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados. No obstante, revisada la subsanación presentada por la Accionante, el Despacho encuentra que los defectos expuestos en el numeral 1 y 6 del referido auto no fueron subsanados debidamente, teniendo en cuenta que en los mismos se dispuso:

*1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.*

Por lo expuesto, estima el Despacho que en la subsanación de la demanda se persiste en el yerro señalado, ya que si bien, la parte Accionante afirma que procedió a enviar la demanda inicial y los anexos a la entidad demandada, lo cierto es que no aporta las evidencias correspondientes; y en consecuencia, no dio cumplimiento al deber de información que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por MARÍA SUCEL BURBANO CALVACHE contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **18 de abril de 2023**

En Estado No. - **062** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril dos mil veintitrés (2023).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 554

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 012 del 12 de enero de 2023, notificado por estados el 13 de enero de 2023, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por JORGE RENE GARCIA CORREA en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **18 de abril de 2023**

En Estado No. - **062** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRÉS  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril dos mil veintitrés (2023).

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 417

Revisada la subsanación presentada, se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto Interlocutorio 015 del 12 de enero de 2023, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JESUS HERNANDO TORO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

**TERCERO: OFICIAR** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, para que allegue el certificado de existencia y representación de FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, o en su defecto indique al despacho la entidad encargada de certificar la existencia de la misma. Información que deberá remitir dentro de un término máximo de diez (10) días a partir del recibo de la presente comunicación al correo electrónico [j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) citando la radicación de la referencia; en aras de darle continuidad al presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **18 de abril de 2023**

En Estado No. - **062** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril dos mil veintitrés (2023).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 557

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 030 del 17 de enero de 2023, notificado por estados el 18 de enero de 2023, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por MARIA LIBRADA VELAZQUEZ HERNANDEZ en contra de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali 18 de abril de 2023

En Estado No. - 062 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRÉS  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril dos mil veintitrés (2023).

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 418

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto Interlocutorio 033 del 17 de enero de 2023, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MARIA ELISA DUARTE PRADO, quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

**TERCERO: REQUERIR** a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de MARIA ELISA DUARTE PRADO con C.C. No. 41.539.088.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora DALY ELIANA BUSTAMANTE con C.C. No. 66.956.155 con T.P. No. 283.014 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 18 de abril de 2023

En Estado No. - 062 - se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 555

El representante legal suplente de la entidad demandada –COLPENSIONES- confiere poder amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien sustituye poder a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO con C.C. 1.113.641.015 y T.P. 239.596 del C.S.J., la cual se pronuncia sobre el libelo ejecutivo proponiendo la excepción de cumplimiento parcial y solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares – anexo 4 ED-.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el poder y la sustitución aportados por COLPENSIONES se encuentran ajustados a lo establecido en el artículo 74 de CGP, se tendrá como apoderada de COLPENSIONES a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien hace parte de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS y se acepta la sustitución que del poder efectúa a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO.

Por otra parte, y como quiera que Colpensiones mediante oficio de enero 12 de 2022 notificó a la ejecutante que se encuentra debidamente afiliada al RPM ya que la AFP trasladó a Colpensiones los aportes realizados a su nombre en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, los cuales se encuentran acreditados en su historia laboral acorde a lo reportado por la AFP, el despacho tendrá por cumplida la obligación de hacer por parte de PROTECCION S.A.

Por último, el despacho procedió a revisar el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia y se verificó que fueron constituidos los siguientes Depósitos Judiciales que a continuación se relacionan y que corresponden a las costas del proceso ordinario con radicación 2020-00475:

Número Título	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante
469030002886339	10/02/2023	\$4.000.000	PROTECCION S.A.
469030002898183	08/03/2023	\$2.000.000	COLPENSIONES

Conforme a lo anterior y en virtud de que los Depósitos Judiciales consignados se encuentran bien constituidos y contienen los datos del proceso para el cual fueron consignados, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la ejecutante,

toda vez que revisado el poder obrante en los **folios 6 y 7** del anexo 01 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Como quiera que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el Despacho accederá a la solicitud de terminación de la presente acción ejecutiva elevada por COLPENSIONES de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del CGP, indicando que no habrá lugar a condenar en costas a las ejecutadas toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará la terminación y archivo del presente proceso, absteniéndose de levantar medidas cautelares toda vez que estas no fueron decretadas.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO con C.C. 1.144.041.976 de Cali y T.P. 258.258 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte ejecutada, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder debidamente presentado.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO con C.C. 1.113.641.015 y T.P. 239.596 del C.S.J. conforme al mandato conferido.

**TERCERO: DECLARAR** cumplida la obligación de hacer por parte de la ejecutada PROTECCION S.A.

**CUARTO: ENTREGAR** al Doctor **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ**, identificado con C.C. 7.688.723 y T.P. 149.100 expedida por el CSJ, con facultad para recibir, los siguientes Depósitos Judiciales consignados a favor de la ejecutante:

Número Título	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante
469030002886339	10/02/2023	\$4.000.000	PROTECCION S.A.
469030002898183	08/03/2023	\$2.000.000	COLPENSIONES

**QUINTO: ACCEDER** a la solicitud de terminación de la presente demanda ejecutiva elevada por la mandataria judicial de COLPENSIONES.

**SEXTO: DAR** por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por ADRIANA LUCIA ROZO en contra de COLPENSIONES y PROTECCION S.A. por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas.

**SEPTIMO: ABSTENERSE** de ordenar el levantamiento de medidas cautelares de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

**OCTAVO: ARCHIVAR** el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, **18 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **062** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril dos mil veintitrés (2023).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 551

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por GABRIELA AYALA ESCOBAR en contra de COLFONDOS S.A., UGPP y COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe aportar el certificado de existencia y representación actualizado de COLFONDOS S.A., tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, ya que el aportado corresponde a PROTECCIÓN S.A., entidad que no es parte del proceso.
2. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar el hecho del numeral 16.
3. Se deberá aportar todas las pruebas en un único archivo PDF en el orden que se relacionan. Estos deben estar debidamente organizados consecutivamente e indicar el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
4. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al abogado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **18 de abril de 2023**

En Estado No. - **062** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril dos mil veintitrés (2023).

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 419

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por OMAR TABORDA SUAREZ en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por OMAR TABORDA SUAREZ, quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

**TERCERO: REQUERIR** a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de OMAR TABORDA SUAREZ con C.C. No. 16.672.929.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora MARIA EUGENIA UPEGUI SATIZABAL con C.C. No. 31.986.954 con T.P. No. 66.906 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **18 de abril de 2023**

En Estado No. - **062** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario